Resolución No.23
(27 de octubre de 2021)
Por medio de la cual se justifica la contratación directa

LA SECRETARIA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.", marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, el inciso 2 del artículo 298 de la Constitución Nacional, establece que "Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y la ley", (subrayado fuera del texto original) por ello es oportuno aunar esfuerzos en pro de satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía a través de acciones conjuntas que garanticen el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 334 de la constitución Política, fija que “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.”

Que el artículo 365 de la constitución política reza de la siguiente forma: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.” (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 367 de la constitución política enuncia que: “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”

Que la Carta Magna en su artículo 113 indica que: “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 6º, determina que: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. Parágrafo.- A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector."

De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró:

"(…) En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y "la prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio(…)".

Que el artículo 1 de la ley 142 de 1994, establece: "Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley."

Que el artículo 4 de la ley 142 de 1994, establece: "Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de

Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales."

Que el artículo 7 de la ley 142 de 1994, establece: "Son de competencia de los Departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto." (negrilla fuera del texto original).

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARO DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETROLEO O GLP

De conformidad con lo establecido en la ya mencionada Ley 142 de 1994, son servicios públicos domiciliarios, entre otros, los siguientes: Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo o GLP.

El gas natural es "un combustible que se origina por una mezcla de gases que constituye una fuente de energía limpia, que no contamina el medio ambiente, que no presenta riesgos, y no es tóxico para la salud humana, siempre y cuando los gasodomésticos tengan una adecuada ventilación y buen mantenimiento" y el gas licuado del petróleo "Es el gas que se obtiene al procesar el gas natural o de la refinación del petróleo y que se entrega al usuario en un recipiente conocido como pipeta, cilindro portátil o tanque estacionario. Ese Gas también se conoce como GLP" .

Ahora bien, "El gas natural bajo las condiciones de presión y temperatura normalmente utilizadas para su manipulación siempre está en estado gaseoso. Ello limita la cantidad de energía por unidad de volumen que se puede obtener en

un espacio dado para un gas determinado. Lo anterior es uno de los factores que hace costoso el transporte del gas natural por ductos cuando se compara con el transporte de otros energéticos. En general, cuando la demanda a atender es pequeña y la distancia de transporte es larga, los gasoductos pueden no ser la mejor opción de transporte desde el punto de vista económico. En tal caso puede ser viable utilizar la técnica del gas natural comprimido -GNC- para transportar el gas hasta el centro de consumo y luego distribuirlo a los usuarios a través de redes de gasoductos. Mediante esta técnica se aumenta la presión del gas en cilindros o tanques transportados por vehículos, manteniéndolo en su estado gaseoso, de tal forma que se incrementa la energía por unidad de volumen reduciendo los costos unitarios de transporte. Cabe mencionar que el GNC es la técnica utilizada para almacenar el gas natural en vehículos que utilizan dicho energético". (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto al concepto del "Gas Natural Comprimido", más conocido por la sigla GNC, es importante citar su definición, pues este gas es "un combustible para uso residencial y vehicular que, por ser económico y ambientalmente limpio, es considerado una alternativa sustentable para la sustitución de combustibles líquidos. En ocasiones se usan indistintamente los términos Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Vehicular (GNV). Sin embargo, el GNV, además de GNC, también puede ser Gas Natural Licuado (GNL), que también es usado como combustible vehicular, aunque en muchísima menor medida. El GNC es esencialmente Gas Natural almacenado a altas presiones, habitualmente en cilindro de calibre entre 200 y 250 bares, según la normativa de cada país. Este gas natural está compuesto principalmente por metano, que al tener un alto índice de hidrógeno por carbono (4) produce menos CO2 por unidad de energía entregada, en comparación con otros hidrocarburos más pesados (con más átomos de carbono y un menor ratio H/C)".

El Gas Natural Comprimido debe surtir las siguientes etapas:

1."La compresión: se toma el gas natural del campo de producción, de un gasoducto de transporte o de una red de distribución y mediante compresores se aumenta la presión del gas que se deposita en cilindros o tanques diseñados para el caso. La presión máxima utilizada para el gas comprimido es de 3600 psi.
2. El transporte y almacenamiento: los cilindros o tanques se transportan en vehículos por carretera o vía fluvial.
3. La descompresión: utilizando válvulas para expandir el gas se reduce la presión y se inyecta el gas a las redes de distribución para llevarlo a los usuarios finales".

Es importante mencionar, que la competitividad entre el GNC y GLP, depende de varios factores, según el Documento CREG 048 del 10 de agosto de 2004 define

que “en poblaciones con consumos no muy pequeños y ubicadas a distancias considerables de las plantas de abasto de GLP y de la red de gasoductos, el GNC puede ser una opción para abastecerlas. No obstante, debido a las diferentes tarifas de los mercados aumenta y disminuye la competitividad de GNC, por esto para conocer la viabilidad de proyectos con GNC es necesario evaluar para cada población los costos el gas natural y del GLP”.

Sumado a lo anterior, vale precisar que el incremento en los precios del Gas Licuado del Petróleo - GLP en pipetas, ha generado una presión en los hogares y al comercio a utilizar combustibles sustitutos, que se ve reflejado en el incremento en el consumo de leña, gasolina y otros recursos peligrosos no aptos para la salud y el medio ambiente.

De igual manera, la inexistencia del servicio de gas combustible por redes coloca a muchas regiones en desventaja competitiva debido al alto precio de combustible y a la fluctuante oferta de este. En muchos casos la economía familiar se ve afectada, teniendo en cuenta que deben pagar un sobrecosto del 30% mensual, situación que se puede reducir con la implementación del servicio de gas combustible por redes.

En ese sentido, la honorable Corte Constitucional, remarca la importancia de las personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos, dotándolas por vía jurisprudencial de una naturaleza tal que permite afirmar que son entidades descentralizadas, considerándolas como un órgano del estado, situación sin duda que no se presenta con cualquier persona de derecho privado, sino que recae sobre empresas de servicios públicos con independencia de la composición de su capital, por lo cual, las empresas de servicios públicos se entienden parte de la administración pública y colaboradores de la misma para el cumplimiento de fines estatales.

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, reza:

ARTICULO 96. **CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES**. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

(:…) (Negrilla fuera del texto original).

Que de igual forma, el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, con radicado 20001233100020090017001 (46963) del 3 de abril de 2020, se puede dar lectura de las diferencias y similitudes entre el contrato previsto en el artículo 355 superior y el convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, así:

Características	***Contrato***	***Convenio***
Entidades públicas contratantes	*Algunas entidades de la Rama Ejecutiva*	*Las entidades estatales definidas por la Ley 80 de 1993*
Particulares contratistas	*Entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad*	*Cualquier persona jurídica particular*
Objeto	*Impulsar programas y actividades de interés público*	*Ejecutar actividades estatales en conjunto con particulares*
Objeto social del contratista	*Relacionado con el plan de desarrollo de la aportante*	*Relacionado con la actividad estatal a desarrollar*
Aportes estatales	*La entidad solo puede aportar dinero*	*La entidad puede aportar dinero o en especie*
Aportes particulares	*Los contratos no exigen que el particular efectúe aportes a efectos de poder suscribirlos, pues la entidad es quien le entrega los recursos para apoyar su gestión.*	*Los convenios exigen que el particular aporte en dinero o en especie para poder ejecutar en conjunto la actividad con el Estado.*
Participación estatal en la ejecución	*La entidad no puede intervenir, solo vigilar la ejecución a través de un interventor.*	*La entidad debe participar en la ejecución y ejercer siempre la dirección y manejo.*
Autonomía del particular en la ejecución	*Es autónomo, excepto en la inversión del aporte*	*No es autónomo, debe seguir las instrucciones de la entidad*

58. superior en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 ha dado pie para que se confundan entre sí.

4.1.4 La remisión normativa del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 al artículo 355 de la Constitución Política

59. El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 prevé que los convenios de asociación "a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política". El alcance que se le dé a esta remisión normativa puede conllevar a que se equiparen los convenios y los contratos previstos en una y otra norma.

La Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 96 en cita y asimiló ambos tipos negociales. En efecto, concluyó que los convenios de asociación se celebrarían con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el respectivo plan de desarrollo. Por ende, bajo esa interpretación, habría total coincidencia entre los contratos de fomento y los convenios de asociación

(…).

60. En esta oportunidad, la Sala se aparta de los anteriores entendimientos y advierte que los contratos de origen constitucional y los convenios desarrollados por el legislador son distintos y el único punto que tienen en común es la prohibición de utilizarlos como mecanismo para decretar auxilios o donaciones a particulares. La remisión prevista en el artículo 96 no es genérica e ilimitada; por el contrario, se circunscribe a la finalidad que originó el artículo 355, que, en tratándose del manejo de aportes estatales en presencia de particulares, no fue otra que evitar los auxilios parlamentarios.

61. Así, se tiene que de llegar a sostener, como lo hizo la Corte Constitucional en el obiter dictum de la sentencia C-671 de 1999, que los convenios de asociación deben celebrarse exclusivamente con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan de desarrollo respectivo, le quitaría toda utilidad práctica al Artículo 96 de la Ley 486 de 1998.

62.En efecto la remisión al artículo 355 no puede tomar inoficioso el articulo 96 por cuanto con fundamento en el principio de interpretación normativa del efecto útil, la Sala precisa que de los posibles entendimientos que se le puedan otorgar a la remisión, debe preferirse aquel que le confiera algún efecto a la norma a aquel que se lo reste. Por ende, debe entenderse que la mención del artículo 355 en el artículo 96, tiene la finalidad de mantener la prohibición de los auxilios parlamentarios, pero no la de equiparar las tipologías contractuales.

63. Cada tipo negocial aquí analizado se diferencia del otro, entre otras cosas, por lo menos en: las autoridades y particulares que pueden celebrarlo; el objeto contractual que puede pactarse; el tipo de aporte que pueden hacer las entidades y los privados y la forma cómo pueden participar las entidades y los particulares durante la ejecución. Con fundamento en esa clara distinción se debe privilegiar la interpretación que permita la existencia de dos tipos contractuales y no de uno solo.

64. De lo contrario se eliminaría toda utilidad al artículo 96 de la Ley 489 de 1998, hasta el punto de hacer innecesaria su expedición, comoquiera que, bajo el entendimiento que aquí se cuestiona, era suficiente la categoría creada desde 1991 en el artículo 355 superior. De ser así, el operador jurídico se vería enfrentado a una empresa aún más difícil, por no decir imposible. En efecto, si los contratos y convenios son uno solo, las causales de exclusión contenidas en las normas reglamentarias – Decreto 777 de 1992– serían extensibles para ambos.(Decreto derogado por el artículo 11 del Decreto 92 de 2017)

65. Por ende, como las finalidades de los contratos y convenios se contraponen, asimilarlos supondría un contrasentido, ya que estos últimos no se podrían suscribir bajo el régimen exceptuado, toda vez que, como más adelante se expondrá con detenimiento –infra párr. 89–, los numerales 1º y 5 del artículo 2 ibídem excluirían per se a todos los convenios de asociación.

66. Asimismo, tampoco es posible sostener, como lo hizo esta Corporación, que el artículo 96 es el desarrollo legislativo del artículo 355 constitucional. El legislador no podría reglamentar la materia, pues el Constituyente claramente le atribuyó esa potestad al Gobierno Nacional. Por ende, no se puede asimilar bajo este punto de vista los contratos de fomento con los convenios de asociación.

67. En esa línea, la Sala advierte que la remisión efectuada al artículo 355 se circunscribe a su primera parte, que desarrolla la prohibición de volver a los auxilios parlamentarios, pero no a su segundo apartado, pues este desarrolla las actividades de fomento y apoyo a cargo del Estado, situación totalmente distinta, como ya se vio, a la ejecución de actividades en conjunto para alcanzar un fin o cumplir una función estatal.

68. La confusión de los contratos de fomento con los convenios de asociación ha tenido como consecuencia práctica que a ambos se les aplique el mismo régimen de contratación. 4.1.5. Los regímenes del contrato previsto en el artículo 355 superior y del convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998

69. A pesar de ser distintos, la asimilación que se ha hecho de estas tipologías contractuales ha dado lugar a que a ambos se les aplique el régimen exceptuado

de que trata el inciso segundo del artículo 355 constitucional, esto es, los requisitos y formalidades exigibles a la contratación entre particulares, excepto aquellos puntos desarrollados en el Decreto 777 de 1992.

(…) **acudir al régimen previsto para los contratos de fomento o apoyo cuando de un convenio de** asociación se trata, pues como se vio son instrumentos que tienen finalidades y formas de materialización distintas.

70. En efecto, los regímenes exceptuados propios de ciertas tipologías contractuales no pueden ampliarse sin más a otros negocios jurídicos, pues ello desdibuja la especialidad y contornos de las normas que los previeron. Esa excepcionalidad del régimen se explica desde el origen mismo de los contratos de apoyo, que permite entender porque los convenios de asociación no pueden valerse del mismo régimen.

71. Recuérdese que el propósito del segundo inciso del artículo 355 constitucional fue permitir el estímulo económico de actividades particulares de interés público en campos como el cultural, científico, educativo o de solidaridad. Así, el contrato se contempló como un mecanismo de verificación del destino dado a los dineros públicos entregados a fundaciones, corporaciones y asociaciones privadas.

72. En contraste, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 no supone la entrega de dineros al particular para que este desarrolle sus actividades, sino que el Estado busca cumplir un fin o función que les son propios y para ello se apoya en las gestiones y aportes que los particulares puedan brindarles.

73. En esa consideración, la Sala precisa que el régimen exceptuado del artículo 355 constitucional no es aplicable a los convenios de asociación, pues las actividades que por su intermedio se pueden hacer son distintas a las de fomento y apoyo.

Expuesto las posiciones de las altas cortes, es jurídicamente viable asociarse con una empresa de servicios públicos privada mediante la celebración de convenios de asociación, más aún al contar con la especial naturaleza que la jurisprudencia la ha dotado, resaltando el rol que tiene dentro del aparato estatal.

Que el objeto del convenio a celebrar es: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES A TRAVÉS DE LA FINANCIACIÓN DE LA CONEXIÓN Y LA RED INTERNA A USUARIOS DEL CENTRO, CHAPINERITO, LA PALMA, SAN ANTONIO Y PÁSCOTE DEL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ

CUNDINAMARCA, ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS, RED NOVA S.A.S. E.S.P."

Que el lugar de ejecución del convenio será: EL CENTRO, CHAPINERITO, LA PALMA, SAN ANTONIO Y PÁSCOTE DEL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ Cundinamarca, según lo definido en el alcance del presente convenio.

Que teniendo en cuenta las diferentes solicitudes de la comunidad y a la gestión desarrollada por la administración de Gutiérrez, se priorizó involucrar a la comunidad de EL CENTRO, CHAPINERITO, LA PALMA, SAN ANTONIO Y PÁSCOTE DEL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ Cundinamarca que beneficiará a **260** usuarios. Estas comunidades se caracterizan por hacer parte de estratos socioeconómico 1, 2 y 3 y de estar ubicada en unas zonas estratégicas del municipio de Gutiérrez, cuyo crecimiento urbanístico es significativo, por lo tanto, se genera la necesidad de garantizar la cobertura de los servicios públicos domiciliarios que mejoren la calidad de vida de sus pobladores.

Que **REDNOVA S.A.S. E.S.P**. una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios colombiana, organizada como sociedad por acciones simplificada, de carácter comercial y privada, dedicada a la distribución y comercialización de gas combustible por red. **REDNOVA** es filial de la sociedad **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, empresa con una importante trayectoria en el mercado del Gas Licuado de Petróleo en todo el territorio colombiano, que se destaca por trabajar con altos estándares de calidad, cumplimiento y seguridad. **REDNOVA y CHILCO** a su vez pertenecen y cuentan con el respaldo de su casa matriz **Empresas Lipigas S.A.**, compañía de gas con más de 60 años de trayectoria en Chile, que también cuenta con presencia en Perú. Tras la adquisición de la operación que venía desarrollando **Ingasoil S.A. E.S.P.**, a partir del 1 de febrero de 2017 Rednova cumple su objetivo de lograr presencia en el Departamento de **Santander, Boyacá** y **Chocó**, asumiendo la prestación del servicio de gas combustible con los más altos estándares de eficiencia, calidad, continuidad y seguridad para sus clientes.

Que **REDNOVA S.A.S. E.S.P.** al 2021 tiene presencia en Colombia en 8 Departamentos y 54 Municipios entre ellos 3 en el departamento de Cundinamarca (Carmen de Carupa, San Cayetano y Gutiérrez), con sede principal en Bogotá e Ibagué.

Que es así como la Secretaría de Minas, Energía y Gas cuenta con el Aval Técnico de REDNOVA S.A.S. E.S.P., del 10 de agosto de 2021 donde manifiestan su asocio a fin de beneficiar a un total de **260** usuarios siendo, otorgando un crédito por usuario de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000)** con el fin de

financiar parte del cargo por conexión y la red interna, ello para un total de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($182.000.000).**

Que Teniendo en cuenta el AVAL TÉCNICO al proyecto, y una vez terminadas las obras y puesta en servicio de las conexiones, garantizan la continuidad de la prestación del servicio público de Distribución y Comercialización de Gas Combustible – Gas Licuado del Petróleo en el corto, mediano y largo plazo de acuerdo con los parámetros definidos y exigidos por el regulador.

Que en este orden de ideas y contando con la viabilidad técnica del proyecto, permanece la oportunidad de aunar esfuerzos entre el Departamento de Cundinamarca, y la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P., para masificar el servicio de gas combustible por redes en EL CENTRO, CHAPINERITO, LA PALMA, SAN ANTONIO Y PÁSCOTE DEL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ a través de la financiación del cargo por conexión para acceder al servicio público de gas domiciliario atendiendo la necesidad de las familias de bajos recursos de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994

Que en atención a las consideraciones jurídicas, técnicas y financieras expuestas, resulta oportuno que el departamento de Cundinamarca y la empresa REDNOVA S.A.S. E.S.P. celebre un Convenio de asociación, por medio del cual realizarán aportes para entregar subsidios con el fin de ampliar la cobertura del servicio público domiciliario de gas EL CENTRO, CHAPINERITO, LA PALMA, SAN ANTONIO Y PÁSCOTE DEL MUNICIPIO DE GUTIERREZ Cundinamarca.

Que el **VALOR DEL CONVENIO** necesario para la realización del objeto del convenio se estima en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($338.000.000),** representados en aportes de la siguiente forma:

El Departamento de Cundinamarca realizará un aporte por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($156.000.000)**, representados en recursos financieros, destinados a subsidiar la conexión de nuevos usuarios al servicio público domiciliario de gas combustible por redes.

La empresa REDNOVA S.A.S E.S.P., realizará un aporte por la suma de de **CIENTO OCHETA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($182.000.000),** representados en una serie de crédito otorgados a los usuarios beneficiarios del convenio, por valor individual de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000)** por usuario, monto que será deducido del saldo del costo del cargo por conexión y de la red interna hasta completar los **260** potenciales usuarios, según certificación del 20 de septiembre de 2021. Estos valores, que son financiados a los usuarios,

serán cobrados posteriormente por REDNOVA S.A.S. E.S.P. de acuerdo con lo pactado con cada uno de los usuarios beneficiados

Que las condiciones exigidas para el desarrollo del convenio están reflejadas en los estudios previos del convenio a celebrar.

Que los estudios y documentos previos pueden ser consultados por los interesados en la Calle 26 # 51-53 Torre Central Piso 2 de Bogotá D.C y en la plataforma del SECOP.

Que el plazo de ejecución del convenio será de hasta el 30 de diciembre de 2021, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Por lo anterior expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar justificada la contratación directa para suscribir un convenio con **REDNOVA S.A.S. E.S.P**.

SEGUNDO:. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA JANNETHE RAMÍREZ
Secretaria de Minas, Energía y Gas

Proyectó: Jorge Alexander Gomez Cardenas – Gerente SMEG